



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MUZO BOYACA**

RADICADO NUMERO: 154804089001-2020-066-00
Interlocutorio civil N° 124
DIECIOCHO de mayo del año dos mil veintiuno

Se resuelve en esta providencia el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante DIANA KATERINE URREGO PRIETO, contra el auto fechado el 23 de marzo de 2021, a través del cual se acogió la réplica de las accionadas ALEIDA ARMERO ALVARADO y LEONOR ALVARADO DE ARMERO, y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas. Subsidiariamente formuló recurso de apelación. Para resolver se,

CONSIDERA

Al memorial contentivo del recurso de reposición se le imprimió el trámite establecido en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el 319 ibidem, siendo éste el momento de decidir lo que en derecho corresponda.

Y es que invita la memorialista a que se anule las notificaciones personales hechas a Armero y Alvarado en la secretaría del Juzgado, dado que ya se había cumplido con el enteramiento en la forma y términos establecidos en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, de la siguiente manera :

1.- LEONOR ALVARADO DE ARMERO : Mediante comunicación y anexos remitidos el 6 de noviembre de 2020, y recibido el 11 del mismo mes. Que transcurridos entonces dos días (12 y 13), el 17 subsiguiente se empezaron a contabilizar los 20 días de traslado de demanda, y que fenecieron en silencio el 15 de diciembre de 2020.

2.- ALEIDA ARMERO ALVARADO : Que el 18 de noviembre de 2020 se le remitió comunicación que recogió en la misma data, y se tiene por notificada pasados dos días (19 y 20), y que el 23 le emprendió el lapso para replicar y venció sin ataque el 13 de enero de 2021.

Considerando entonces que las contestaciones presentadas el 22 de enero de 2021 son extemporáneas, solicita se reponga el auto que corrió traslado de excepciones de fondo en orden a continuar con el trámite procesal pertinente.

Sea de anotar que el traslado de excepciones sujeto de ataque no merecía de emisión de auto por parte del suscrito Juez, solo que, se ahondó en garantías en prevalencia de los derechos de acción, defensa y contradicción, siendo que ni siquiera se requería de constancia secretarial en la forma y términos previstos en el artículo 370 del C. G.P., en concordancia con el artículo 110 ibidem, sin embargo, en virtud de la obligación de impartir control de legalidad a cada uno de los actos, emerge útil aprovechar esta vía de repulsa para constatar que se haya trabado en debida forma la relación jurídico procesal.

Surge relevante que respecto de la accionada ALEIDA ARMERO ALVARADO, su apoderada es tajante en señalar que la notificación de que trata el artículo 8° del

Decreto 806 de 2020 "... carecía de la copia de la demanda y sus anexos....", y por tanto, hay lugar a dar vía a la notificación personal que de mano propia recibiera el 1° de diciembre de 2020.

No por otra cosa fue que mediante auto del 19 de abril último el Juzgado oficiosamente requirió a las dos partes para que reenviaran el texto íntegro de la notificación como fue enviada, y como fue recibida, y recaudadas las respuestas, más que asomar remedio, brotaron más dudas.

No hay que perder de vista también que en este evento se dio una situación muy particular, y es que, no obstante estarse dando el trámite de notificación del Decreto 806 de 2020, inexplicablemente por secretaría se permitió la notificación personal a LEONOR y ALEYDA, en su orden, el 25 de noviembre y 1° de diciembre de 2020, lo cual ahondó la confusión.

Recordemos que, fue mediante auto del 23 de septiembre de 2020 que se admitió la presente demanda declarativa de simulación propuesta por DIANA KATERINE URREGO PRIETO, contra ALEIDA ARMERO ALVARADO y LEONOR ALVARADO DE ARMERO.

Surge relevante que el texto del libelo de demanda enseña como lugar de notificaciones, para Aleida el correo electrónico aleydaarmero@hotmail.com, y se adujo que Leonor no reporta dirección electrónica, por lo que se debía proceder ante la Carrera 4 A N° 20-02-08 de Muzo.

Para determinar entonces si efectivamente le asiste razón a la inconforme, imperioso resulta examinar la suerte independiente de las notificaciones de ALEIDA ARMERO ALVARADO y LEONOR ALVARADO DE ARMERO, como que, se mueven en diversa cuerda, pues la de Aleida (a correo electrónico) se rige por el norte del Decreto 806 de 2020, en tanto, a Leonor (a dirección de residencia), la cobija en abundancia de garantías la forma general prevista en el 291 y ss del Código General del Proceso.

Veamos :

1.- La de LEONOR ALVARADO DE ARMERO se cumplió a su dirección personal Carrera 4 A N° 20-02-08 de Muzo por los rigores del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante comunicación y anexos cotejados recibidos el 11 de noviembre de 2020, y supuestamente teniendo para replicar hasta el 15 de diciembre de 2020, feneció en silencio dicho término.

Esta forma de notificación no es compartida por el Despacho, pues está reservada por el mentado Decreto para accionados que cuentan con dirección electrónica o sitio virtual, pero no a direcciones urbanas como en este caso, siendo que, para ellas rige la regla general establecida en el artículo 291 y ss del C.G.P., por lo que, este enteramiento se encuentra viciado de nulidad por violación del debido proceso.

No obstante, y como quiera que esta accionada luego se notificó personalmente del auto admisorio el 25 de noviembre de 2020 en la secretaría del Juzgado, y se le corrió el traslado respectivo, éste enteramiento si se ajusta a derecho, y es por tanto que, contando Leonor con 20 días para ejercer el derecho de defensa y contradicción, y que rebatió el 22 de enero de 2021, su ataque se torna extemporáneo, pues su plazo solo se extendía hasta el 18 de enero del cursante año.

En síntesis, con base en la notificación de mano propia, ha de tenerse a Leonor como accionada que no contestó la demanda.

2.- A ALEIDA ARMERO ALVARADO se apuntó por las formas propias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a su correo electrónico aleydaarmero@hotmail.com,

y en diversos escritos, en los que se cuenta el de proposición del recurso que nos ocupa, la apoderada actora adujo haberle remitido a Aleida comunicación el 18 de noviembre de 2020, y de ser así el 13 de enero de 2021 le hubiere vencido en silencio el término para contestar, y por tanto, su réplica y proposición de excepciones de mérito recaudada el 22 de enero de 2021 asomaría extemporánea, pero hay que ver y recordar que, su apoderada sostuvo que no recibió copia de la demanda y sus anexos, y ese descuido merece ser esclarecido por completo.

Ante la noticia de reclamo de la mentada inconsistencia, la profesional del derecho accionante reconoció no haber remitido los documentos extrañados, y pasó a asegurar que tras percatarse, el día contiguo (19 de noviembre de 2020), repitió la notificación y esa vez en debida forma, y manifestó que "Se reenvían los correos electrónicos de fecha 19 de noviembre de 2020, en donde consta que los destinatarios eran su despacho y el correo de la demandada ALEIDA ARMERO ALVARADO".

Como viene de verse, se pregonaba insistentemente el envío de la notificación en debida forma, pero por ningún medio aflora prueba indicativa de que efectivamente se allegaron los anexos que la parte accionante repara.

Y es que no puede el Despacho hacer oídos sordos a la petición de respeto por el derecho de defensa, elevada por la apoderada de Aleida, quien refiere que no fueron dos las notificaciones incompletas recibidas (18 y 19 de noviembre de 2020), sino tres más, del 9 y 12 del mismo mes, y 4 de diciembre del mismo, de las que su prohilada no estaba en capacidad de entender si cumplían o no los requisitos legales, como para emprender la repulsa.

La miscelánea notificación dudosa que más parece una colcha de retazos, deriva ineludiblemente en el decreto de invalidez y/o nulidad respecto de la accionada Aleida Armero Alvarado, pues no se puede exigir a la receptora o al Despacho que presuma lo más útil de cada una de ellas, y edifique una perfecta.

Basta el ejercicio de análisis de las aludidas notificaciones del 18 y 19 de noviembre de 2020, para decir que el Despacho halla además una ligereza que estropea el debido proceso y siembra confusión, y es que, se emitieron de distintos correos, en su orden, de l.a.consultores@hotmail.com y rocileal_1@hotmail.com, siendo que el único anunciado oficialmente en la demanda es el último.

Empero, como quiera que Aleida compareció a la secretaría del Juzgado y recibió notificación personal del auto admisorio de demanda, y se le corrió en debida forma traslado de la demanda y sus anexos el 1° de diciembre de 2020, el procedimiento se atendrá a ese acto, y por tanto que, como replicó en tiempo (enero 22 de 2021) y propuso excepciones de mérito, ha de imprimirseles el trámite respectivo como única opositora.

De suerte que, como el recurso de reposición apunta a la declaratoria de validez de las notificaciones del Decreto 806 de 2020, y la consecuente anulación de las recibidas de mano propia, pero la prueba arrojada demostró todo lo contrario, el Despacho mantendrá incólume la decisión, en punto a que, las notificaciones personales cumplidas en secretaría satisfacen los requisitos legales, en tanto se repite, las otras referidas merecieron desvalor.

No obstante, y sin que constituya concretamente una reposición parcial, el auto atacado fechado el 23 de marzo de 2021 sufrirá una modificación, y es que tras hallarse que en virtud de la notificación personal surtida a la demandada LEONOR ALVARADO DE ARMERO, ésta contestó la demanda en destiempo, se tendrá entonces a ALEIDA ARMERO ALVARADO como exclusiva opositora y proponente de excepciones de mérito.

Sea la oportunidad de llamar a las dos partes a la sinceridad procesal, ante el avistamiento de que se están apartando del compromiso establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., que no solo deriva sanciones económicas rogadas, sino que le imprimen celeridad al proceso, como que, verbi gracia, de haberse cumplido con el envío del escrito de proposición de excepciones al extremo accionante, se hubiera prescindido del traslado respectivo, conforme a lo instituido en el parágrafo del artículo 9° ibídem.

Respecto del recurso de apelación que en subsidio se interpusiera, éste se deniega de plano por cuanto el auto no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., como atacable por esta vía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá,

RESUELVE :

PRIMERO. NO REPONER el auto del 23 de marzo de 2021, con fundamento en lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO. DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, con base en las consideraciones antes descritas.

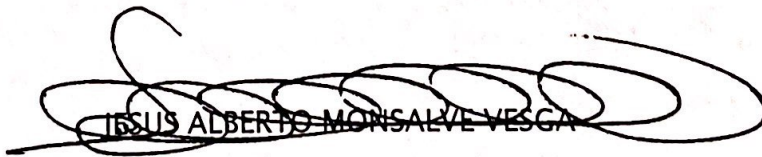
TERCERO.- MODIFICAR oficiosamente el auto ratificado, en el sentido de tener a la accionada ALEIDA ARMERO ALVARADO como exclusiva opositora y proponente de excepciones de mérito, en tanto a LEONOR ALVARADO DE ARMERO como extemporánea.

CUARTO. En firme esta decisión, se entrará a señalar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandante. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE :

El Juez


JESUS ALBERTO MONSALVE VESCA